

Siendo esa la situación, resulta inadecuado invocar como violado el artículo 297 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, mediante la cual Panamá se adhiere al "Acuerdo de Marrakech", por tanto no ha sido violado el artículo 4 del texto Constitucional.

En relación a la alegada violación de los artículos 153 y 195 de la Ley Suprema, considera el Pleno que tampoco han sido violados, en cuanto que la primera de ellas dispone sobre qué Órgano del Estado recae la función legislativa y cuáles son sus funciones especiales; mientras que la segunda describe las funciones del Consejo de Gabinete. Por el contrario, el Órgano Legislativo, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 153 citado, expidió la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, con el propósito de regular el manejo en general de la fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización, información, publicidad, registro sanitario y control de calidad de los medicamentos y otros productos para la salud humana.

En atención entonces a que no han resultado vulneradas ninguna de las normas constitucionales invocadas por el demandante, ni ninguna otra, tampoco resulta violado el artículo 17 de la Constitución, cuyo contenido es de carácter programático.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 102 de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001 "Sobre Medicamentos y otros productos para la Salud Humana", publicada en la Gaceta Oficial 24,218 de 12 de enero de 2001.

Notifíquese.

ANIBAL SALAS CESPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

Advertencia

DEMANDAS Y ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS POR LA LICENCIADA STELLA HAMMERSCHLAG GUERRINI, LA FIRMA CEBALLOS, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS Y LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS Y ABREGO CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL DECRETO LEY NO. 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954 POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 134 DE 27 DE ABRIL DE 1943, "ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL"

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	1 de Abril de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Advertencia 402-02 712-02 y 766-02

VISTOS:

Han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dos demandas y una advertencia de inconstitucionalidad presentadas por los licenciados Stella Hammerschlag Guerrini, la firma Ceballos, Rodríguez y Asociados y la firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego.

La primera de ellas está dirigida a que se declare inconstitucional la frase "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña", contenida en el artículo 50 del Decreto Ley N°. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

La segunda, está dirigida contra la frase, "al retirarse de la ocupación que desempeña" contenida en el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

La advertencia se dirige contra el primer párrafo del artículo 50 del Decreto Ley N°. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, referente a, "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña".

Mediante resoluciones de 9 de septiembre y 7 de octubre de 2002, se resolvió acumular las iniciativas constitucionales, por ser similares y estar dirigidas a que se declare la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (f. 36 y 45).

NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Las frase acusada de inconstitucional se encuentra contenida en el Capítulo IV, artículo 50 del Decreto Ley N°. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, cuyo texto responde al siguiente tenor:

Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:a)Haber cumplido ciencuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres; y b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones .

Parágrafo. A partir del 1o. de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres.

La licenciada Hammerschlag, quien demanda la inconstitucionalidad del artículo 50, expresa en el libelo de demanda que la disposición en mención, concretamente la frase que reza "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña" es violatoria del artículo 60 de la Constitución Política Nacional, cuyo texto es el que sigue:

Artículo 60. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

Esta misma disposición constitucional, es invocada como violada, por la firma Ceballos, Rodríguez & Asociados, de manera directa, toda vez que, el trabajo es un derecho de todos los panameños y el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954 al obligar al asegurado, "que ha cumplido con los dos requisitos esenciales para tener derecho a la pensión por vejez...a retirarse de la ocupación que desempeña es violatorio porque niega el derecho al trabajo" (f. 32).

La firma forense Ceballos, Rodríguez y Asociados, cita, también como infringido el artículo 320 constitucional que es del tenor siguiente:

Artículo 320: Quedan derogadas todas Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de la vigencia".

Estos criterios son expuestos en términos semejantes por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, al referirse al concepto de la infracción respecto al artículo 60 de la Constitución Nacional, señalando que se violan directamente los derechos de los asegurados, al exigirse la renuncia para hacer efectiva su pensión de vejez (f. 40).

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En cumplimiento del procedimiento establecido, correspondió correr consulta en traslado a la Procuradora de la Administración, quien opina que no es inconstitucional el párrafo primero del artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 1954, porque no infringe el artículo 60 y ningún otro de la Constitución Nacional.

Expresa la funcionaria que, "...la finalidad de la Pensión de Vejez, es decir la de reemplazar dentro de ciertos límites los salarios que el asegurado deja de percibir, al retirarse de la ocupación que desempeña, es propia a su naturaleza protectora y reinvindicativa de la seguridad social, que el Estado inclusive, apoya con una erogación millonaria para respaldar el programa de Vejez, invalidez y Muerte..."(Cfr. f. 15).

Estima además, que la pensión de vejez, es sustitutiva de los salarios e ingresos que se perciben durante la fase de actividad laboral, correspondiente a un programa público de seguridad social, se convierte en un subsidio, matizado por el sentido de mutualidad, que sólo cubre parcialmente los ingresos anteriores. La pensión de vejez, es una medida conciliatoria, para quien ha dado lo mejor de sí, se traslade al sector pasivo laboral, apoyado en su derecho a un subsidio económico, que le permite cubrir sus necesidades, y a la vez, propiciando una oportunidad laboral a las nuevas generaciones gravadas con la obligación de hacer frente a sus nuevos roles familiares y sociales. (f. 17).

La opinión externada por la Procuraduría, encuentra que el párrafo contenido en la norma legal impugnada no establece motivos limitantes para ejercer el derecho al trabajo, lo que define es la previsión de una protección económica supletoria, para cuando falte el trabajo y se haya llegado a la edad mínima y satisfechos las cuotas de seguro social, es decir que la intención del legislador al establecer la pensión de vejez es garantizar una vida decorosa a quienes dejan una vida activa laboral y se acogen al retiro voluntario, el cual no debe considerarse como un obstáculo al derecho del trabajador activo (f. 20).

Estima además, que condicionar los pagos de la Pensión a la prueba de retiro no es una limitación al derecho del trabajo, es la carga de la prueba exigible al asegurado, para gozar de su derecho a la Pensión de Vejez (f. 21).

FASE DE ALEGATOS

Luego de recibido el dictamen del Ministerio Público, se fijó en lista el negocio para que una vez realizadas las publicaciones correspondientes, tanto los demandantes como los interesados presentaran por escrito, dentro del término de diez días sus argumentos a favor y en contra de la inconstitucionalidad solicitada.

Esta oportunidad fue aprovechada por los abogados Edgardo Molino Mola y Stella Hammerschlag Guerrini.

Entre los argumentos presentados, en defensa de la declaratoria de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, alega el licenciado Molino Mola que pese a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a esta materia se refiere, la Directiva de la Caja de Seguro Social, sigue insistiendo en exigir el retiro o renuncia del asegurado a su trabajo, para acceder a la pensión de vejez, aún más, se le exige inclusive que renuncie a otro trabajo si lo tiene y se le prohíbe que ejerza otro trabajo, si está amparado en la pensión de vejez, lo que contraviene claramente los preceptos dictados por la Corte Suprema de Justicia (f. 22).

Por su parte la licenciada Hammerschlag, alega que el requisito contenido en el párrafo demandado de inconstitucional coarta el derecho que tiene todo ciudadano de trabajar, es decir, introduce un requisito, contrario a la Constitución Nacional y, sobre todo contrario a todos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que han señalado que "El derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador por lo que prohibir al pensionado o jubilado con la amenaza de suspenderle la pensión, una vez comprobado el hecho de que está trabajando por cuenta ajena, significa el desconocimiento de una norma fundamental tuteladora de personalidad (f. 65).

DECISION DE LA CORTE

Por cumplidos entonces los trámites procesales, pasa la Corte a conocer el fondo de esta causa constitucional.

Como queda establecido al hacer referencia a la disposición impugnada y el concepto de la infracción, se discute si el párrafo del artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, vulnera el derecho que tiene todo ciudadano al trabajo, toda vez que dicho párrafo exige al asegurado indicar la fecha en la que dará inicio al goce de la pensión de vejez.

La pensión de vejez es una prestación económica fija y vitalicia, que se le reconoce a todo asegurado una vez que haya cumplido con los requisitos exigidos en la mencionada Ley. Su finalidad consiste en reemplazar dentro de ciertos límites, los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Por lo que el asegurado deberá reunir los requisitos de a)Haber acreditado 180 meses de cuotas, y b) Contar con 57 años de edad la mujer y 62 años los hombres.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de varias demandas y advertencias de inconstitucionalidad, relacionada a la pensión de vejez, ha señalado que la pensión de vejez constituye un derecho adquirido por el asegurado expresando que el pensionado por vejez, no puede ser privado del derecho al trabajo, así como tampoco, se le puede suspender su pensión si decide trabajar para un tercero, así como tampoco se le podía disminuir su pensión (Cfr. Sentencias del Pleno de 15 de julio de 1958, 7 de mayo de 1959, 24 de agosto de 1964, 21 de febrero de 1984, 5 de septiembre de 1984 y 27 de marzo de 2002).

Ahora bien, cabe precisar que las iniciativas constitucionales contienen pretensiones en torno al pronunciamiento de esta Corporación de Justicia, en resolución de 22 de marzo de 2002, mediante la cual se declaró inconstitucional la frase "de retiro", contenida en el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Inválidez, porque coartaba el derecho al trabajo. Dicho artículo quedó así:

Artículo 2: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el Artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha que él voluntariamente señale" (Subraya la Corte).

Es decir, el Pleno de la Corte Suprema consideró que era inconstitucional, la frase retiro, "pues ello supone la separación de la actividad normal que se desempeña o del lugar que ocupa...ya que pudiera restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio de este derecho..."(Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2002), pero se matuvo la exigencia de los requisitos contemplados en el artículo 50 de la Ley Orgánica. En efecto, tal requisito es necesario, pues es lo que va a permitir, al asegurado gozar de su pensión de vejez, lo cual supone en teoría el cese de funciones laborales.

En ese orden de ideas, la Corte comparte el criterio externado por la Procuradora de la Administración, pues la pensión de vejez tiene como finalidad garantizar al asegurado, una vez reunido los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, reemplazar el salario, claro está dentro de ciertos límites, permitiéndole un descanso merecido del ejercicio del trabajo. Tal requisito no contiene una prohibición al derecho de trabajo, es la carga de la prueba que le corresponde al asegurado, para gozar del derecho a jubilarse, pues ello supone que el trabajador gozará de la pensión de vejez, sin necesidad de trabajar; es decir, que es una compensación por el tiempo laborado, por los años de servicio en favor de la Nación. Más aún, nuestro ordenamiento jurídico contiene normas que garantizan beneficios exclusivos para los jubilados o pensionados, tales como son, descuentos en medicamentos, en comidas o servicios, prioridad en la atención, etc, todo ello como política social del Estado en beneficio de la población adulta-mayor.

Por otra parte, es muy importante que, el asegurado indique, en qué fecha se acogerá al derecho de la pensión de vejez, pues podría traer confusiones en el evento de que se jubile y continue laborando en el mismo cargo, lo que desnaturalizaría la función o finalidad de la pensión de vejez. A su vez, tampoco tendrían razones de ser las jubilaciones especiales, pues ningún asegurado renunciaría a su cargo devengando dos salarios simultáneamente dentro del engranaje del Estado.

A juicio del Pleno, el párrafo impugnado no limita el derecho del trabajo, lo que contiene es la carga de la prueba para el asegurado de garantizar que hará uso de su pensión de vejez. Ahora bien, no quiere decir con ello que no podrá ejercer el derecho al trabajo, ya que eso está en la voluntad de cada pensionado o jubilado de continuar trabajando, pero para iniciar su pensión deberá indicarle a la autoridad en qué fecha hará uso de ese derecho.

También es preciso indicar que, tal como preceptúa nuestra Carta Política en su artículo 60, "el trabajo es un deber y un derecho de cada ciudadano". En principio el derecho del trabajo, supone que el Estado debe garantizar a todo panameño un trabajo que le permita vivir en condiciones decorosas, norma harto considerada programática, por la Corte Suprema de Justicia, es decir, que "pese a ser una obligación constitucional del Estado, la misma no constituye una medida individualizada de imperativo cumplimiento dirigida a cada uno de los asociados, porque estas normas constitucionales son disposiciones programáticas que carecen de valor normativo" (Cfr. Sentencia del Pleno de 29 de julio de 1999, 23 de mayo de 1991 y 20 de marzo de 1990).

En lo concerniente a la vulneración del artículo 320 de la Constitución Nacional, considera la Corte que en modo alguno puede ser violado por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pues dicho artículo no restringe el derecho del trabajo, lo que infiere es un requisito necesario, para hacer efectivo el derecho que se adquiere, para la jubilación o pensión, es decir, no limita la capacidad que tiene todo asegurado de querer reingresar a un nuevo trabajo.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el primer párrafo del artículo 50 del Decreto Ley N°. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, porque no viola los artículo 60 y 320, así como ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese, Cúmplase y Públíquese en la Gaceta Oficial.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL NUMERAL 3RO DEL ARTICULO 1º06 DE LA LEY 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1995, DENTRO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INSTAURADO POR LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL CONTRA LA QUIEBRA DEL CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 9 de Abril de 2003
 Materia: Inconstitucionalidad
 Expediente: Advertencia
 591-02

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de CENTRO MEDICO CARIBE, contra el numeral 3º del artículo 106 de la Ley 56 de 1995. Dicha incidencia fue promovida dentro del proceso administrativo (resolución administrativa de contrato) que adelanta la Corporación Financiera Nacional (COFINA) en relación al Centro Médico Caribe.

I. LA NORMA LEGAL ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL

Alega el postulante, que el numeral 3º del artículo 106 de la Ley 56 de 1995 es violatorio de los artículos 32 y 199 de la Constitución Nacional. La norma legal impugnada es del tenor siguiente:

Artículo 106. Procedimiento de resolución

La Resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo 105, con sujeción a las